



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Expediente nº 397 – 2018/2019

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de la jornada 27 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", grupo I, disputado el día 3 de marzo de 2019 entre los equipos SD Ponferradina y Pontevedra CF, la Jueza de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1.- Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “S.D. Ponferradina C.F. S.A.D.: En el minuto 89, el jugador (9) Alex Aizpuru Aizbitarte fue amonestado por el siguiente motivo: retrasar la salida del terreno de juego durante su sustitución, con ánimo de perder tiempo. En el minuto 90+3, el jugador (1) Gianfranco Gazzaniga Farias fue amonestado por el siguiente motivo: retrasar la puesta en juego del balón, con ánimo de perder tiempo”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del club Sociedad Deportiva Ponferradina, SAD formula escrito de alegaciones, erróneamente encabezado al Comité de Apelación de la RFEF, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico. En desarrollo de dicha función, según dispone el artículo 237.2.e) del mismo Reglamento, procederá a “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”. Deberá, asimismo, “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El acta arbitral se erige así en “medio documental necesario en el conjunto de la



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”, tal y como dispone el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Además, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “*única, exclusiva y definitiva*” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del mismo Código Disciplinario.

Únicamente si se aportase una prueba totalmente concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- La SD Ponferradina remite sus alegaciones al Comité de Apelación de la RFEF sobre las amonestaciones de los jugadores Sres. Aizpuru y Gazzaniga, que se reproducen seguidamente:

PRIMERA.- Que como se puede ver en las imágenes que aportamos el jugador de la SD. Ponferradina SAD, Don Alex Aizpuru Aizbitarte, no tiene ánimo de perder tiempo en ningún momento, desde que se le notifica el cambio va trotando desde su posición inicial hasta el banquillo y ni siquiera se detiene cuando le da la mano a un compañero.

SEGUNDA.- Que como se puede ver en las imágenes que aportamos el jugador de la SD. Ponferradina SAD, Don Gianfranco Gazzaniga Farias, no tiene ánimo de perder tiempo en ningún momento, el balón lo sitúa en primera instancia un jugador del Pontevedra CF en la posición de saque, el portero de la Ponferradina coge el balón y lo desplaza al lado izquierdo del área pequeña, desde donde el decide sacar al ser zurdo. No se entiende que el arbitro pretenda que el balón se saque de puerta en el lugar que decide el equipo rival.

Acompaña video acreditativo de sus alegaciones y solicita que “... se deje sin efecto las tarjetas amarillas”.

Tercero.- Tras el examen y consideración conjunta de la prueba aportada, esta Jueza entiende que no se da el error material manifiesto, como único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación del Código Disciplinario vigente. Una vez analizada la prueba videográfica propuesta, la misma no permite observar con la claridad necesaria un error manifiesto en lo reflejado en el acta arbitral. La prueba no consigue desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza tal documento técnico. Es cierto que la versión del



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

club es posible con la prueba pero esta apreciación hay que conjugarla con el hecho de que el árbitro está perfectamente situado para verificar por sí mismo la existencia o no de infracción punible.

Por ello, no se estima existente el requisito de que la versión del acta arbitral sea completamente incompatible con la realidad de la acción, una vez vista la prueba aportada. Son posibles ambas interpretaciones y, ante ello, debe respetarse la presunción de veracidad del acta arbitral.

Una cosa es la valoración de ambas tarjetas que hace el club interesado, que no es neutral, y otra muy diferente es que lo reflejado en el acta sea clamorosamente inexistente. La prueba videográfica debe determinar indubitadamente que el árbitro yerra en la redacción del acta. En ambos casos analizados, no ocurre así, ya que lo que se refleja en el acta es perfectamente compatible con lo observado en el video.

Por lo anteriormente expuesto, esta Jueza de Competición,

ACUERDA:

Amonestar a los jugadores de la SD Ponferradina, SAD, D. ALEX AIZPURU AIZBITARTE y D. GIANFRANCO GAZZANIGA FARIAS, ambos por pérdida de tiempo, con multa accesoria al club en cuantía de 60 €, en aplicación de los artículos 111.1.f) y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se recibe la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 6 de marzo de 2019.

La Jueza de Competición